

RES PVBLICA LITTERARVM

Documentos de trabajo del grupo de investigación 'Nomos'



Lucio Anneo
SÉNECA

Instituto de Estudios Clásicos
sobre la Sociedad y la Política

Suplemento monográfico “Tradición Clásica y Universidad”

2008-26

Consejo de redacción

Director:

Francisco Lisi Bereterbide (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

David Hernández de la Fuente (Universidad Carlos III de Madrid)

Comité de redacción:

Lucio Bertelli (Università di Torino)

Miguel Ángel Ramiro (Universidad Carlos III de Madrid)

Fátima Vieira (Universidade do Porto)

Ana María Rodríguez González (Universidad Carlos III de Madrid)

Franco Ferrari (Universidad de Salerno)

Jean François Pradeau (Paris X- Nanterre)

Edita:

Instituto de Estudios Clásicos "Lucio Anneo Séneca"

Universidad Carlos III de Madrid

Edificio 17 "Ortega y Gasset"

C/ Madrid, 133 - 28903 - Getafe (Madrid) - España

Teléfono: (+34) 91 624 58 68 / 91 624 85 59

Fax: (+34) 91 624 92 12

Correo-e: seneca@hum.uc3m.es

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

ANDREA ALCIATO Y EL *DE VERBORUM SIGNIFICATIONE*

Rosalía Rodríguez López
(Universidad de Almería)

I. El Digesto de Justiniano se concluye con dos títulos que tratan de facilitar la comprensión de la materia compilada en sus cincuenta libros; tales títulos son: “*De verborum significatione*” (D. 50,16) y “*De diversis regulis iuris antiqui*” (D. 50,17). De ahí que actualmente muchos autores han tratado de comprender la elección y las direcciones lingüísticas de los comisarios justinianos y, por tanto, de darse cuenta del uso hecho de los vocablos en la redacción del Digesto¹. En D. 50,16, los compiladores manifestaron mediante una selección de términos la importancia de las palabras y de su significado jurídico. Ahora bien, hay que tener presente que en el ámbito del Derecho, las definiciones, como en general las determinaciones, venían efectuadas sobre la base de consideraciones de la realidad que provenían de distintos campos de conocimiento; y los juristas romanos fueron conscientes de que todo arte tiene su propio vocabulario. No obstante, tanto en D. 50,16 se encuentran pasajes cuya sede más propia sería las reglas de D. 50,17, como en este último hay textos que deberían incluirse como definiciones en D. 50,16, o cuanto menos habrían podido figurar alternativamente en un título o en el otro². Y esta situación se produce porque muy a menudo las *definitiones* de los juristas romanos no son definiciones en el sentido puramente filológico, sino más bien principios o reglas del derecho, distinciones; en otras voces, el fragmento enumera todos los sentidos posibles del mismo término.

Este título del Digesto, D. 50,16, con sus 246 fragmentos, 56 de los cuales comprenden varios apartados, resulta excepcionalmente amplio: en total se contienen 345 textos. Además, otra cuestión que lo hace difícilmente manejable es que los términos en él contenidos no están ordenados en un apartado específico, siguiendo un

¹ DELL'ORO, A., “Il linguaggio dei compilatori del Digesto quale risulta dal titolo 50.16 “*De verborum significatione*”, *Scientia iuris e linguaggio nel sistema giuridico romano*, Milano 2001, p. 5.

² MARRONE, M., “Le significationes di D. 50,16 (“*De verborum significatione*”)”, *SDHI* 60 (1994) pp. 583-596.

orden alfabético, sino reagrupados en función al género de literatura jurídica de las que pretenden aclarar el sentido de la palabra o de la expresión en el contexto de la fuente particular en la que se encuentra empleado. Consecuentemente, como los compiladores no siguen los pasos tradicionales de los gramáticos, la búsqueda de un término preciso resulta extremadamente difícil. Su orden no es temático sino físico, esto es, fuente de extracción compiladora, de origen muy diverso, salvo alguna tentativa puntual de sistemática, como es el caso de los términos *taberna*, *familia* o la expresión “*uti optimus maximusque est*”, entre otros.

II. Ahora bien, siglos más tarde este *De verborum significatione* despertará gran interés en los humanistas no sólo desde una perspectiva jurídica, sino también desde la lingüística³. Así, frente a la deformidad producida por las manipulaciones sucesivas de glosas y comentarios de las escuelas de derecho medievales, los humanistas obtienen un lenguaje jurídico depurado y clasificado conforme a criterios histórico-filológicos, de gran trascendencia en la historia del derecho europeo. Y el primer humanista que emprende esta tarea es Maffeus Vegius (+ 1458 dc.) al escribir un breve *De verborum significatione* (1433 dc.), imitando al título homónimo del Digesto de Justiniano, aunque dispuesto en orden alfabético; en dicha obra lamenta que se dé más crédito a Cynus o a Bartolus que a los juriconsultos romanos. También en el mismo sentido Lorenzo Valla (+ 1457 dc.) escribe sus *Elegantiae Latinae Linguae* (1444 dc.) para demostrar la historicidad del vocabulario jurídico, por lo que recupera el sentido original de los términos jurídicos; más aún, consagra los últimos treinta capítulos a corregir algunos errores de etimología cometidos por los juristas romanos. Igualmente en esta línea metodológica de crítica interpolacionista, Angelo Poliziano (1454-1494 dc.) y Ludovico Bolognini (1447-1508 dc.) comparan filológicamente el más antiguo manuscrito del Digesto (*littera pisana* o *florentina*) y el utilizado por glosadores y posglosadores (*littera bononiensis* o *vulgata*). Más tarde, Andrea Alciato en sus *De verborum significatione libri quattuor* (1530 dc.) estudia los textos romanos más como un erudito anticuario que como un jurista o un lingüista; y a esta obra añade sus comentarios sobre el *De verborum significatione* publicados en el primer libro de su *Operae* (1558 dc.). Igualmente Cuyacio (1522-1590 dc.) se aproxima al análisis de este

³ MACLEAN, I., *Interpretation and meaning in the Renaissance. The case of law*, Cambridge 1992, pp. 84-85, destaca que el *De verborum significatione* de los Digesta de Justiniano era el texto introductorio de las enseñanzas humanistas.

título justiniano en sus *Recitationes solemnes ad titulum XVI libri L Digestorum de verborum significatione*⁴.

III. Pero de todos ellos será Andrea Alciato (1492-1550) quien reuna en su figura los ingredientes formativos y de autoridad necesarios para liderar, junto con Bude y Zasio, el nuevo movimiento cultural; llamados por sus contemporáneos ‘el triunvirato de la jurisprudencia humanista’⁵. Como señala Mesnard “Alciato no procede del Renacimiento, es el Renacimiento mismo, encarnado en uno de sus representantes más típicos y más dinámicos”⁶. Y es que además de su laurea en derecho civil y canónico, tiene una sólida formación clásica y una refinada técnica filológica, que se plasmará ya en la práctica del derecho ejercida como abogado y enseñando como profesor universitario, ya en sus investigaciones anticuarias, filológicas, históricas y jurídicas. Por tanto, esta vasta formación universitaria le lleva a aplicar en los estudios de Derecho los conocimientos filológicos e históricos de humanistas como Valla o Poliziano; pero no hay que olvidar que aunque en la aplicación de la filología humanista a los textos jurídicos Alciato tuvo predecesores en Italia y en Francia, él fue original en la elección de las fuentes: las históricas y de otros escritores del Bajo Imperio, la *Notitia Dignitatum* y el *Graecus Legum Interpres*⁷. También, otro aspecto que lo singulariza es que, a diferencia de los gramáticos humanistas, respeta la tradición jurídica del *Ius commune*, propia de los estudios jurídicos bajo-medievales; en este sentido adopta un enfoque metodológico orientado a su vigencia práctica y a tener en cuenta el derecho estatutario. Y frente a muchos de los seguidores de los comentaristas realiza interpretaciones creativas y personales, independientes de la *opinio* de las

⁴ CARBASSE, J.-M., “‘*De verborum significatione*’: quelques jalons pour une histoire des vocabulaires juridiques”, *Revue française de théorie juridique, de philosophie et de culture juridiques* 39 (2004) pp. 9-13.

⁵ ABBONDANZA, R., “Jurisprudence: The methodology of Andrea Alciato”. *The late Italian Renaissance, 1525-1630*, Glasgow 1970, p. 77.

⁶ MESNARD, P., “Alciato y el nacimiento del humanismo jurídico”, *Revista de Estudios Políticos* 53 (1950) p. 123. GÓMEZ CANSECO, L.-NAVARRO ANTOLÍN, F., *Arias Montano, Benito, Virorum doctorum de disciplinis benemerentium effigies XLIII*, Huelva 2004, pp. 212-213 recoge en 1572 su particular apología del Renacimiento, y de Alciato escribirá que iluminaba el Derecho romano con su elocuencia y su arte; los leguleyos, bárbara turbamulta, lo habían oscurecido. Andrea restituye a las leyes su antiguo esplendor, y logra que los juristas hablen en adelante con más sabiduría: “*ANDREA ALCIATUS, MEDIOLANENSIS, IURECONSULTUS. Eloquio ius Romanum lucebat et arte; id turba obscurarant barbara legulei. Andreas prisco reddit suo iura nitori, consultosque facit doctius inde loquit*”.

⁷ ABBONDANZA, R., “Jurisprudence: The methodology of Andrea Alciato”. *The late Italian Renaissance, 1525-1630*, Glasgow 1970, p. 84.

autoridades doctrinales⁸. Además, lejos de la tendencia humanista de sistematizar el derecho, él no hace ninguna tentativa en este sentido, respetando -para realizar sus comentarios- el orden de materias seguido en el Digesto⁹.

Sin embargo, su inmersión en el mundo del humanismo tuvo lugar en 1515 con dos obras: una relativas a las notas sobre los tres últimos libros del Código de Justiniano (*Anotationes in tres posteriores libros Codicis Justiniani*) y un pequeño tratado con el que pretendió restaurar las palabras griegas del Digesto (*Opusculum quo graecae dictiones fere ubique in Digestis restituuntur*). Las *Paradoxa* se publicaron en 1518. En su años de enseñanza universitaria en Aviñon comentó el *De verborum obligationibus* del Digesto, publicado en 1519, como en los dos años siguientes desarrolla su *De verborum significatione*; lecciones estas últimas de las que se servirá para extraer en 1530 la publicación en Lyon de su obra *De verborum significatione libri quattuor*¹⁰. No obstante, su *Opera omnia* se publica en 1582.

El tratado de Andrea Alciato se titula: *De verborum significatione, libri quatuor. Eiusdem in tractatum eius argumenti veterum Iureconsultorum Commentaria*; esto es, al comentario sistemático de las doscientas cuarenta y seis leyes del *De verborum significatione* de Justiniano incorpora la exposición orgánica de principios y de reglas de interpretación en cuatro libros¹¹: *De verborum significatione libri quattuor*; compuesto este último, durante las vacaciones de verano en 1528. A propósito de esta obra, merece poner de relieve que él habría poseído una copia del Digesto sin glosa¹².

⁸ FERNANDEZ BARREIRO, A., “La dimensión político-cultural del humanismo jurídico”, *Seminarios complutenses de derecho romano* 12 (2000) p. 84.

⁹ RODRÍGUEZ PUERTO, M.J., “Derechos subjetivos y sistema en la primera modernidad”, *Estudios Histórico-jurídicos* 26 (2004) p. 303.

¹⁰ Como recoge BARNI, G.L., *Le lettere di Andrea Alciato giureconsulto*, Firenze 1953, pp. 12 ss, Alciato anuncia a Francisco Calvo en una carta dada en Aviñon en 1520 que está trabajando en estos comentarios, sobre los que enseña en su curso académico del año 1520-1521: “*Extra ordinem in tractatum Digestorum De Verborum significatione comentarios cudo, ex eis aliqua tibi tradere possum, quo cum auctario aliquo alios libros edas, si modo editurus es*”. En otra carta de 1521 escrita en Milán al mismo destinatario expresa: “*Ego hic valeo et nisi quibusdam litibus intricatus essem, plurimum operis mei in verborum significatione auxissem*”. En una tercera carta, dada en Milán en 1522, le comunica que la obra está lista para su publicación: “*Imposui supremam manum interpretationi paratum est, una cum aliis quibusdam commentariis meis, eritque haec editio nihilo minori versuum numero, quam caetera sint a me iam edita opera...*”; siguiendo con esta correspondencia epistolar, en otra carta también del mismo año y lugar, expresa su deseo de publicarla: “*Ad haec sunt mihi in iure civili perfecta quamplurima opuscula ut in tractatum De verborum significatione interpretationes, et in primum Codicis Iustiniani librum: haeque elegantes et latinae perstrictae. Eas edere in animo habeo*”. A pesar de ello la obra no se publica hasta años más tarde, ya revisada y a la que añade los cuatro libros del Tratado.

¹¹ ABBONDANZA, R., “La vie et l’oeuvre d’André Alciat”, *Pédagogues et Juristes. Congrès du Centre d’Études supérieures de la Renaissance de Tours*: Été 1960, Paris, p. 100.

¹² BARNI, G., “Notizie del giurista e umanista Andrea Alciato. Su manoscritti non glossati delle Pandette”, *Bibliothèque d’Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents* 20, Genève 1958, p. 26.

Ahora bien, en esta exposición se aborda la edición impresa en Lugduni en 1542 en la que se contiene una revisión de dicha obra realizada por el mismo autor (*ex ultima auctoris recognitione*). La obra se la dedica al arzobispo de Bourges, François de Tournon. Como señala Drysdall, dicha dedicatoria es una lúcida afirmación de la posición de Alciato sobre el papel del estudio lingüístico en la educación de los juristas y sobre la naturaleza del latín, el cual es deseable en la profesión¹³: “Este texto es central para casi todas las disputas, pues casi todas bajan al final a la interpretación de las palabras y a adivinar la intención del que habla. La cuestión misma además es tal que sólo aquellos versados en humanidades y en derecho pueden hacerle frente”; y en la página cuatro explica que “hay quizá alguien que me demande por mi lenguaje... que no brilla con la majestuosidad de los términos ciceronianos. Pero me gustaría que esas gentes conozcan que esto no es esperado de alguien que tenga a mano diariamente los Bartolos, los Baldos, y los Alejandros y autores de este tipo... ¿Qué harían ellos, yo pregunto, si nuestros textos fueran extraídos en un estilo bastante más correcto? Ellos los rechazarían como cribas y los sumarían entre las obscuridades de Heraclito y Lycophron. Y esta censura de hecho caería en mi merecidamente, si, cuando yo manifesté explicar los muy honrados comentarios de Ulpiano o Paulo los cuales están compuestos con una fineza no lingüística, yo hube usado términos más oscuros que los autores mismos y estuve necesitado de un intérprete... Pero como todo arte tiene su propio vocabulario así nosotros tenemos que usar el nuestro... y no inventar uno nuevo que nadie comprendería”.

La explosión contra el abuso a la *communis opinio*, esto es, contra la acumulación de autoridades en las obras jurídicas provocaba en sus lectores una sensación de cierto desorden y caos; llegaban los juristas medievales a ser tan presuntuosos como para corregir al ‘padre de la elocuencia’, lo que no significa, de hecho, que Alciato sea un Cicerón. Su posición en esta cuestión es bastante clara; tal purismo en conjunto sería demasiado restrictivo para él; así, aunque para él Cicerón es claramente el extremo modelo de estilo de prosa, como jurista necesita comprender el lenguaje de muchos periodos, desde las Doce Tablas hasta Justiniano e incluso, de vez en cuando para justificar a los comentaristas medievales¹⁴:

¹³ DRYSDALL,D.L., “A Lawyer’s language theory: Alciato’s *De verborum significatione*”, *Emblematica. An interdisciplinary Journal. For emblem Studies* 9.2 (1995) p. 270.

¹⁴ DRYSDALL,D.L., “Alciato and the Grammarians: The law and the Humanities in the *Parergon iuris libri duodecim*”, *Renaissance Quarterly* 56.3 (Autumn 2003) pp. 714-715.

“Erunt forte, qui ... diem mihi dicent: quod ... nostra oratio ... non Ciceronianorum verborum maiestate refulgeat. Sed hi velim sciant haec ab eo minime expetenda esse qui manibus quotidie Bartolos, Baldos, Alexandros huiusque farinae autores verset ... uid hi quaeso facerent si paulo elegantiore stilo nostratia haec constarent? Abiicerent manibus tanquam aenigmata et inter Heracliti et Lycophronis tenebras connumerarent. Nec immerito quidem id mihi accideret, qui cum Ulpiani aut Pauli planissimos et absque ullo sermonis scrupulo compositos commentarios declaraturum me profiterer, obscuriora ipsis autoribus tradidissem, interpreteque ipse... indigerem. Sed cum quaelibet ars sua habeat vocabula, nobis necessario nostris utendum: ... non idcirco tamen nova effingi oportuit quae nemo intellexeret”.

Por tanto, en esta obra bipartita, el autor revela, de forma clara y elegante, una armónica convergencia entre las razones de la filología y de la jurisprudencia. Su profundo conocimiento del derecho antiguo y derecho griego bizantino, de latín y griego, de literatura clásica, de filosofía e historia, le lleva a desentrañar el sentido de los textos y su cronología. De él se extrae un verdadero léxico de Derecho romano, afianzado muy frecuentemente en citas literarias. Por ello, este libro será el preferido de los humanistas. Así, Alciato pasa del comentario del Digesto a esta su creación personal, y que suscita que se le tache de bartolista, ya que también él, como los bartolistas, ha querido deducir del Derecho romano reglas de Derecho positivo. Además, critica a Valla y a los gramáticos al final de esta obra, pues con sus totalitarismos se mofan del latín bárbaro de los antiguos glosadores, y afirma que los errores de Acursio son aún preferibles a la crasa ignorancia de estos letrados pretenciosos, que quieren hacer la ley y que ignoran la significación de los términos jurídicos¹⁵. Por tanto, como indicara Mesnard, el humanismo jurídico de Alciato progresa por dos líneas convergentes: trata de materias jurídicas con espíritu renacentista y las sustrae al propio tiempo de la competencia de los gramáticos no calificados¹⁶.

IV. En la dedicatoria a su *De verborum* explica que entre sus ejercicios legales, realizados en sus enseñanzas de hace ocho años, había algunos comentarios de los que sus estudiantes tomaron algunas notas; y como se producían algunas alteraciones cuya publicidad hubiera podido perjudicar su nombre, las retomó, corrigió y enriqueció para su publicación en cuatro libros. Respecto a su contenido, la mayor parte del Tratado no

¹⁵ DRYSDALL, D.L., “Alciato and the Grammarians: The law and the Humanities in the Parergon iuris libri duodecim”, *Renaissance Quarterly* 56.3 (Autumn 2003) p. 711.

¹⁶ MESNARD, P., “Alciato y el nacimiento del humanismo jurídico”, *Revista de Estudios Políticos* 53 (1950) pp. 126-127.

versa sobre teoría lingüística sino que es una guía práctica para la resolución de problemas de interpretación de textos legales. El grueso del trabajo consiste en ejemplos de textos y casos. La teoría se sostiene principalmente en una discusión sobre la idea del ‘significado propio’ al comienzo del libro I: “*Cum inventa sint verba, ut dicentis ssententiam expriment, merito eius voluntas in primis spectanda est: cognoscitur autem ex eo quod verba ipsa indicant*”; y seguidamente profundiza sobre el ‘significado propio’ dado por Quintiliano, quien distingue cuatro modos en que las palabras pueden ser entendidas: ‘*ex proprietate*’, ‘*ex improprio*’, ‘*ex usu*’, y ‘*per interpretationem*’. Esta cuádruple clasificación provee a Alciato el marco para su tratamiento. Así, mientras ocupa el resto de este libro al significado *ex proprietate*, tradicionalmente adquirido de tres modos: por *auctoritas*, por definición, por uso y por etimología; aunque termina diciendo que no es la forma de las palabras la que determina su significado sino la intención del legislador considerada a la luz de las circunstancias. También parcialmente atiende al significado ‘*ex improprio*’, dedicando el libro II a completar el anterior y a exponer el tercer modo, y parte del cuarto; además es una afirmación de la posición de Alciato sobre el principal tópico de debate en este ámbito, que es la cuestión del sentido natural o convencional de las palabras. El libro III completa el significado ‘*per interpretationem*’ se dedica fundamentalmente a los problemas de interpretación de contratos y testamentos, y puede ser empleado para extraer analogías entre los casos. El libro IV expone una relación del lenguaje figurativo; esto es, trata de las más importantes cuestiones lingüísticas del uso de figuras, orden de las palabras y de los tropos. Además, incluye una relación de algunos usos incorrectos encontrados en los textos legales, ya por errores de los escribas, ya porque fueron admitidos particularmente por la ley¹⁷.

V. Ahora bien, tras los cuatro libros *De verborum significatione* en los que Alciato da rienda libre a una composición sobre el significado de las palabras en el campo jurídico, añade sus *Commentaria*, que versan concretamente sobre el título *De verborum significatione* del Digesto de Justiniano. Alciato glosa el título que transcribe como “*De verborum et rerum significatione*”, aunque admite que muchas autoridades admiten que la voz “*rerum*” no aparece en los códigos antiguos. Las glosas sobre “*verborum*” y “*significatione*” comienzan retomando ‘la significación de las palabras’ vista en la

¹⁷ DRYSDALL, D.L., “A Lawyer’s language theory: Alciato’s *De verborum significatione*”, *Emblematica. An interdisciplinary Journal. For emblem Studies* 9.2 (1995) pp. 271 ss..

primera parte de la obra: “*Cum inventa sint verba, ut dicentis intentionem exprimant, merito eius voluntas in primis spectanda est. Cognoscitur autem ex eo, quod verba ipsa indicant. Ea quattuor modis accipiuntur: ex proprietate, ex usu, ex abusione, et per interpretationem*”. También glosa “*rerum*”, que se refiere igualmente a su obra *Emblemae*, como signos no verbales que no son realmente relevantes para el Tratado. Según Alciato, las cosas tanto como las palabras pueden a veces ser signos: Jerográficos, emblemas, ekphrases o epigramas; igualmente ciertas formas de evidencia circunstancial (“*praesumptiones*”) pueden ser aceptadas como signos con un significado. La autoridad que él refiere a este respecto es Fortunatianus:

“Verba significant, res significantur. Tametsi et res quandoque etiam significant, ut hieroglyphica apud Honum et Chaeremonem, cuius argumenti et nos carmine libellum composuimus, cui titulus est Emblemata. Sed et ex certis signis presumptiones oriuntur, verum hec minime ad hunc tractatum pertinent: capitur hinc ergo significatio et in actionis et in passionis sensu, sicut et testamentifacio. Potest et hic locus ex dialecticorum traditionibus interpretationem assumere, qui ut Fortunatianus tradit, hanc differentiam inter verbum, dictionem, et rem, constituunt, ut verbum sit quod ex se et materialiter (ut vulgo loquimur) prolatum est, dictio verbi ipsius sensum habet, qui in proferentis animo cum latuisset, per verbi expressionem exiit, sic verbum cum sensu dictio est, res est, quae exprimitur, et ex verbo dictioeque declaratur: ut si interrogem, verbum si quis, quid comprahendite si quis, quatenus nudam pronuntiatione propter se respicit, verbum est, quatenus sensum habet, quem ego ante animo concepi, dictio est, masculi vero et foemine ex eo verbo significatae, res sunt. Quam rem sic Verg. Explicuit: Litera rem gestam loquit, res ipsa medullam. Verbi, quam vivax mens videt, intus habet. Sane in antiquis codicibus aliqui negant verbum, rerum, reperiri, simpliciterque scriptam rubricam, De verborum significatione”.

Sobre “*significatione*” añade que aquí es tomada bien en consideración al hablante –y si es una persona sin educación, sus palabras serán comprendidas como no cualificadas–, bien considerando la posición de la persona a quien se dirigen. No obstante, a menudo ellas serán comprendidas de acuerdo con la naturaleza del tema sometido a discusión o afecta a un contrato -y tal explicación es aceptada, incluso si las palabras son abreviadas, vagas o generales-. Pero para nada se impide que sean aplicadas a un apropiado y similar caso, y comprendidas de acuerdo con el juicio de una persona honesta, quien dará gran peso a las costumbres del que habla, adivinando la intención del contexto inmediato, e incluso, a veces, de la base más distante:

“Sumitur hec significatio variis modis, nunc habito respectu ad ipsum proferentem, ut si vir imperitus sit crassa minerva accipiantur verba, nunc considerata eius persona ad quem verba diriguntur, plerumque et secundum naturam eius rei de qua sermo habetur,

vel quae in contractum deducitur, accipiturque huiusmodi declaratio, etiam si precisa, indefinita, generalia verba sint. Quoniam nihil impedit, quin ad habilem verisimilemque casum retrahantur, et boni viri arbitrato intelligantur, qui consuetudini loquentis multum tribuet, ex proximis clausulis mentem coniectabit, quandoque et distantium rationem ducet, interpretabimurque, ut cum effectu prolata sint, ut secundum dubium ordinem, ut actus potius sustineatur, quam pereat, ut supervacua sint, sed aliquid operentur, ut in potioem sensum disponant, ut ad ampliationem inducta non disminuant, ad liberationem non obligent, ad favorem non noceant, ut naturalem sensum potius quam civilem admittant, ut simpliciter prolata, prima vice officio suo fungantur, ut ad id quod principaliter gestum est, potius referantur, quam ad accessoria vel demonstrativa, ut captiosa non prosint, ut clara non offuscentur, ut superflua non noceant, ut mitiora velint, odiosa abhorreant, possibilia inducant, ut ad maiora expressis non tahantur”.

Seguidamente a esta exposición introductoria, aparecen uno a uno los doscientos cuarenta y seis fragmentos del *Verborum significatione* del Digesto; de este modo, Alciato plasma los fragmentos consecutivamente en la parte central de cada página, y rodeados de su interpretación a los mismos; se acompaña de notas marginales abreviadas de los textos jurídicos de los que se auxilia en sus comentarios. Finaliza la obra con una relación de *leges* consultadas, un elenco de palabras y un índice de proverbios. Precisamente el análisis de estos *Commentaria*, por su directa conexión con el título homónimo del Digesto, merecería una atención más exhaustiva.

Para finalizar la descripción de esta obra clave del humanismo jurídico, destacaré el comentario al fragmento D. 50,16,86: “*Quid aliud sunt iura praediorum, quam praedia qualiter se habentia, ut bonitas, salubritas, amplitudo?*”, esto es, ¿Qué otra cosa son los derechos de los predios sino los predios tales como se hallan, con su bondad, salubridad y amplitud? Ahora bien, la definición de los *Iura praediorum*, esto es, los derechos de los predios, es formulada por el jurista *P. Iuventius Celsus*, a principios del s. II dc., aunque insertada siglos más tarde en la obra justiniana. Hay que tener en cuenta al valorar este fragmento que los jurisconsultos romanos eran algo reacios a hacer definiciones y clasificaciones, y que Celso fue muy citado por sus numerosas definiciones, que juristas posteriores calificaron de elegantes, hechas con corrección y discernimiento. Otra consideración a tener presente es que el sentido de la definición y de lo definido sufrieron alteraciones de interpretación, que inducen en la actualidad a muchos romanistas, a identificar, en grado de certeza, la expresión *iura praediorum* con la institución de las servidumbres. Bartolo y Baldo consideraron ya las servidumbres como *ius inhaerens*, dado que este derecho real aporta una cierta cualidad a los fundos; y a partir de esta connotación, que la glosa había extraído de las palabras de Celso, se

transformó el adverbio *qualiter* en el sustantivo *qualitas*, y las características esenciales de las servidumbres prediales fueron individualizadas¹⁸. Fornerio se plantea si quizá la definición de Celso se refiere a las servidumbres¹⁹, a lo que responde afirmativamente Cuyacio²⁰, aunque éste no simplemente la aprueba; y sus dudas se explican porque el derecho enfiteútico, siendo un derecho del fundo, no es una servidumbre. Sin embargo, para concluir su argumentación retoma la misma línea de interpretación de la glosa, lo que le lleva a escribir que los derechos de los fundos, hasta el momento en el que se definen fundos afectos a una cualidad, a cuyo título están sujetos los otros fundos, admite poderse decir servidumbre.

Alciato respecto al fragmento celsino escribe:

“Quid aliud. Iura praediorum servitutes esse, sive de rusticis, sive de rusticis, sive de urbanis loquamur, dubium non est. Sed iurisconsultus hinc interpretatur clausulam, quae in instrumentis apponi consuevit, cum quis praedia cum iuribus suis restituere promittit: intelligitur enim, ut eius equalitatis reddat, cuius acceperit, eiusdem scilicet bonitatis, salubritatis, amplitudinis. Quapropter legendum hic est, aequaliter: non autem, qualiter: nam ratio sensus, et recti sermonis non constaret. Illud tamen non negaverim, servitutes ipsas qualitatem praediorum, non autem substantiam respicere (a): quapropter eas sic descripsit Baldus (b), ut servitus sit accidentalis habitudo et extrinseca qualitas praedii. Bartolus vero subtilius definivit (c): Servitus est quoddam ius predio inherens, quod eius utilitatem respicit, vicini diminuit. Plane hoc in responso, ius pro qualitate rei inherente ponitur, sicut et alibi pro commoditate (d): sed et pro nuda facultate plerumque usurpatur, ut si dicam: ius mihi est per viam publicam eundi: vel filiusfam. seu servus adeundi ius habent: sit enim interpretatio, ius adeundi, id est, facultatem, ut Aret. sentit (e). Sane Alexander eum, cui ex iuribus praediorum quicquid vellet alienare, concessum erat, posse reditus ex fructibus perceptos distrahere, huius legis argumento respondit (f).”²¹

Alciato asevera que los derechos de los predios no hay duda que son tanto de los predios rústicos como de los urbanos. Añade que Celso en este fragmento interpreta la cláusula que en los instrumentos se acostumbra a añadir cuando ‘se promete restituir un predio con sus derechos’; lo entiende, pues, como devolver el predio con sus cualidades, de las cuales tomará por supuesto la misma bondad, salubridad, amplitud. Por lo cual en

¹⁸ BIROCCHI, I.-LAMPIS, M.C., “Servitù”, *D.I. XLII*, pp. 266-267. VIGNALI, G., *Corpo del diritto. Digesto 7 (6)*, Napoli 1859, p. 1118, n. 3, menciona que la Vulgata sustituye *qualiter* por el término *aequaliter*.

¹⁹ Fornerio 2, select. 28.

²⁰ Cuyacio, hb. 9. osserv. 37.

²¹ Las notas marginales se centran en problemas relativos a la evicción de un fundo: (a) l. pe. de evic. (b) Bald. auth. ei qui. C. de bo. aut. iud. (c) Bart. l. j. de ser. (d) l. quod dicimus. j. co. (e) Aret. l. legatum. De leg. j. (f) cons. 15. in 2.

el fragmento lee identidad (*aequaliter*) en vez de cualidad (*qualiter*), pues la razón del pensamiento y de la discusión no subsiste. Toma en consideración las mismas servidumbres en la cualidad de los predios, no en cambio en la sustancia; sigue así a Baldo, quien las describió de este modo, esto es, considerando la institución de la servidumbre como un accidente y una cualidad extrínseca del fundo. Bartolo la definió verdaderamente de sutil. Y lo que resta del comentario Alciato lo dedica a las servidumbres en tanto derecho inherente al predio, del que recibe utilidad disminuyendo al vecino.

Al enfocar la interpretación de D. 50,16,86 nos son de gran utilidad, al igual que lo serían para Celso, la inmensa obra de técnica agraria legada por agrónomos y agrimensores, además de los testimonios de historiadores y literatos. Posiblemente este jurista romano en su exposición, a la que habría que añadir este fragmento, trataba de los derechos de los fundos al hilo del principio jurídico del *recte colere*, de un hipotético supuesto de negligencia en la actividad agrícola y de la valoración que de este comportamiento realizaba la autoridad pública (censor, juez). Parece, pues, subyacer en esta *definitio*, una preocupación por conseguir una explotación más racional de la agricultura, así como el interés por buscar una mayor rentabilidad de la tierra; consecuentemente, el texto se sitúa dentro del marco de referencia del *agri colendi causa*, tan presente en los escritos de los juristas romanos. Ahora bien, para sustentar esta hipótesis, de más amplia proyección que la mera identificación de esta *definitio* con las servidumbres, sería útil analizar algunos de los términos que la comprenden; así un análisis exhaustivo del fragmento celsino debe comenzar con el encabezamiento: '*Quid aliud sunt*', que nos da información indicativa de que el fragmento ha sido desgajado de un texto que contenía una formulación más completa del tema, y en la que serviría para completar a modo de ejemplo, lo que serían otros derechos prediales, además de aquellos que desconocemos porque el resto del escrito no se ha conservado²². Con esta sistemática se podría continuar el examen morfológico de la expresión celsina. Pero ya de este planteamiento si se puede vislumbrar la distinta significación que adquieren algunos textos jurisprudenciales latinos al ser interpretados por las distintas generaciones de juristas en las diversas etapas históricas, pues la dinámica de las instituciones va mutando y absorbiendo las voces de aquellas categorías decadentes, que pierden así su sentido originario.

²² RODRÍGUEZ LÓPEZ,R., "*Iura praediorum* (Celso, D.50,16,86)", Actas del XI Congreso de la Sociedad española de Estudios Clásicos, Madrid 2005, pp. 657-665.